



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Recurso de Queja en Proceso ejecutivo de alimentos de Piedad Alicia Pájaro Martínez en contra de Bernardo Alberto Yepes Gómez. RAD. 11001-31-10-031-2017-00665-01

1. ASUNTO

Se aborda la tarea de decidir el recurso de queja interpuesto, contra la decisión del 19 de mayo de 2021, a efecto de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020.

2. ANTECEDENTES:

Luego de que la Juez de primera instancia resolviera negara la declaratoria de nulidad propuesta por el demandado, el señor Yepes Gómez, inconforme con ello, interpuso recursos de reposición y apelación, la concesión de este último fue negada por tratarse de un proceso de única instancia, decisión que a su vez fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de queja.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el a quo o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja debe formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para interponerlo.

Se tiene sabido que, el recurso de queja es una herramienta de defensa cuyo propósito es el de salvaguardar el principio de doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que, a primera vista, se reúnen los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual habrá de estudiarse si la providencia es o no susceptible de alzada, en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable será declarar bien denegada la concesión del recurso.

La providencia impugnada debe ser de primera instancia, por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso, pues si no se cumple con este requisito, el recurso no está llamado a prosperar.

Como el artículo 21 del estatuto procesal señala los asuntos que competen a los jueces de familia en única instancia, entre ellos el de *la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos...* (núm. 7), se colige de manera inequívoca que la acción ejecutiva de alimentos en la que se interponen estos recursos, es de única instancia.

Así las cosas, surge nítido entonces el acierto de la decisión adoptada por la *a-quo*, toda vez que la decisión atacada por el quejoso no es apelable, por lo cual, fue bien denegado el recurso, y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Yepes Gómez contra la providencia del 15 de diciembre de 2020 proferida por la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963d421a6fda314204d60d33affe014e318b64f39b54ffe3d9a4b785776c7813

Documento generado en 28/07/2021 07:20:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**